

REGISTRO MERCANTIL DE VALENCIA

Expedida el día: 07/02/2013 a las 12:34 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	ZUMOS VALENCIANOS DEL MEDITERRANEO SA
Inicio de Operaciones:	01/07/2005
Domicilio Social:	C/ DEL POLLANCAR S/N - POLIGONO INDUSTRIAL PARC SAGUNT I - PARCELA I- 8A SAGUNT46520-VALENCIA
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	A97616528
Datos Registrales:	Hoja V-106515 Tomo 8236 Folio 1

Objeto Social: **A.- La recolección, adquisición, manipulación, conservación, transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas, así como de aquellos productos necesarios o complementarios para el ejercicio de estas actividades, bien procedan del mercado interior, bien se obtengan del exterior, en forma natural, mixta, combinada o especial. B.- La fabricación, transformación, suministro, distribución, importación y exportación de zumos de frutas y sus productos derivados.**

Estructura del órgano: **Consejo de administración**

Último depósito contable: **10/11**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "ZUMOS VALENCIANOS DEL MEDITERRÁNEO, S.A." TITULO I. NOMBRE. OBJETO. DOMICILIO Y COMIENZO. ARTICULO 1º. DENOMINACIÓN. La sociedad se denominará "ZUMOS VALENCIANOS DEL MEDITERRÁNEO, S.A." ARTICULO 2º. OBJETO SOCIAL. 1. La sociedad tendrá. por objeto: A.- La recolección,, adquisición, manipulación, conservación, transformación, industrialización, y comercialización de productos agrícolas, así como de aquellos productos necesarios o complementarios para el ejercicio de estas actividades, bien procedan del mercado interior, bien se obtengan del exterior, en forma natural, mixta, combinada, o especial. B. La fabricación, transformación., suministro, distribución, importación y exportación de zumos de frutas y sus productos derivados. 2. Las actividades integrantes del objeto social, podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. 3. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. 4. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos, exigidos. ARTICULO 3º.- DOMICILIO SOCIAL.-» El domicilio de la sociedad se fija en el Polígono Industrial Parc Sagunt I, C/ Del Pollancar, s/n, parcela I-8ª, Sagunto -46520-. El Consejo de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de Sucursales y el cambio de domicilio social dentro de la misma población. ARTICULO 4º. DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES. La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y REGIMEN DE LAS ACCIONES. ARTICULO 5º. CAPITAL SOCIAL. »El capital social se fija en «CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENA MIL EUROS -53.070.000 »- , dividido en MIL SETECIENTAS SESENTA Y NUEVE - 1.769 - ACCIONES NOMINATIVAS de TREINTA MIL - 30000 - EUROS de valor nominal cada una de ellas, de una sola serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.769, ambos inclusive, totalmente suscritas. Las acciones integran todas la misma clase y estarán representadas por títulos nominativos, que podrán Ser individuales o múltiples. Las acciones números 1 a la 1.440, ambos inclusive, están íntegramente desembolsadas, y las números 1.441 al 1.769, ambas inclusive, están desembolsadas en cuanto a un VEINTICINCO POR CIENTO - 25% - de su valor nominal, por lo que el capital desembolsado asciende a CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS -45.667.500 E- . El capital pendiente de desembolso asciende, por tanto, a la cantidad de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS EUROS - 7.402.500 E-, el cual deberá desembolsarse, en metálico, en una o varias veces, en el momento que lo acuerde el Consejo de Administración, teniendo en cuenta que el mismo deberá hallarse totalmente desembolsado en el plazo máximo de cinco - 5- años. ARTICULO 6º. ACCIONES. 1. Cada acción confiere a su legítimo titular la condición de accionista, y como a tal, le corresponden los siguientes derechos: a. Participar en el reparto de los beneficios sociales y en el resultado de la liquidación de la sociedad en proporción directa a sus acciones. El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. C. El derecho de asistir a las Juntas Generales y emitir su voz en las mismas, correspondiéndole un voto por cada acción de que sea titular. La sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio

de los sucesivos titulares así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. 3. La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en el libro registro de acciones nominativas. 4. Cualquier accionista podrá consultar este libro registro que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Consejo de Administración. El accionista y los titulares de derechos reales y gravámenes, tienen derecho a. obtener una certificación de las acciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. ARTICULO 7°. COPROPIEDAD Y USUFRUCTO DE ACCIONES. 1. Siempre que una acción pertenezca pro indiviso a varias personas éstas habrán de designar la que haya de ejercer los derechos inherentes a esta acción. Esto no obstante, del cumplimiento de las obligaciones del accionista con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros. 2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el periodo del usufructo. ARTÍCULO. 8°. TRANSMISIÓN DE ACCIONES. Las acciones serán transmisibles por cualquiera de los medios legalmente establecidos con arreglo a las normas que se establecen en este artículo. Serán, en todo caso, libres las transmisiones por causa de muerte. Serán libres las transmisiones voluntarias de acciones por actos o negocios inter vivos, siempre que se realicen entre los propios accionistas o a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista transmitente, o en el caso de accionistas personas jurídicas, si la transmisión es a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo, tal y como quedan definidas en el artículo 42 del Código de Comercio. La transmisión por cualquier medio de acciones, o derechos sobre las mismas, por actos o. negocios inter vivos fuera de los casos expresados en los apartados 2 y 3 anteriores, está sujeta en todo caso a un derecho de adquisición preferente, primero a favor de los socios., que como condición necesaria tengan inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas y después a favor de la Sociedad, para cuya efectividad, se establecen las siguientes reglas: 1. El socio que pretenda transmitir acciones o derechos sobre las mismas, ya sea a título oneroso o lucrativo, lo comunicará por escrito al Consejo de Administración, indicando su numeración, precio, comprador y su domicilio. 2. El Consejo de Administración, dará recibo del aviso, y en el plazo máximo de diez días, lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a las personas que en el Libro Registro de Acciones Nominativas aparezcan como titulares de las acciones, ya que sólo los accionistas inscritos en este Libro tienen derecho de adquisición preferente. 3. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del anterior aviso, los accionistas con acciones inscritas en el Libro Registro, que desearan adquirir las acciones ofrecidas, notificarán su propósito por escrito al Consejo de Administración, expresando el número de las que fueren titulares inscritas en el libro Registro, a efectos de prorrateo en caso de coincidir con más peticiones. Este prorrateo en su caso, se efectuará en proporción al número de acciones de que ya fueren titulares inscritos los peticionarios de las ofrecidas, adjudicándose por sorteo aquellas acciones que por razón de indivisibilidad no fueren prorrateables. 4. Transcurrido el anterior plazo, sin que los socios con derecho a ello, manifestaran su deseo de adquirir las acciones ofrecidas, podrá la sociedad en los treinta días siguientes adquirirlas, previos los trámites legales pertinentes. 5. Transcurrido el plazo en que la Sociedad puede adquirir sus, acciones sin que lo haga, y en todo caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la comunicación referida en la regla 1, sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida, con lo que el socio quedará libre de transmitir las acciones a cualquier persona en las mismas condiciones ofertadas; pero si no hiciere uso de este derecho en el plazo de un mes, contado desde el día en que el socio haya quedado en libertad de transmitir sus acciones, quedará nuevamente sujeto. a. cumplir la preceptiva oferta que impone este artículo. 6. En ningún caso se podrá ejercitar este derecho de adquisición preferente, tanto por los accionistas como por la sociedad, sobre cantidad de acciones distinta de la ofrecida por el accionista transmitente. 7. Los plazos establecidos en este artículo, se computarán por días naturales, contados desde el siguiente al hecho de que se trate. 8. Sin perjuicio de antes dispuesto, y sin

necesidad de sujetarse a plazos, precios, ni comunicación de ningún tipo, será válida la transmisión que se lleve a efecto previa renuncia de todos los socios a su derecho individual de adquisición preferente y mediante acuerdo social, al derecho de la sociedad. 5. La transmisión de acciones sin cumplir los requisitos establecidos en este artículo para la efectividad del derecho de adquisición preferente, producirá respecto del adquirente, el que la transmisión no sea reconocida por la Sociedad, por lo que no se le Inscribirá su transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, ni se le reconocerá la posibilidad de ejercitar los derechos de socio.

ARTICULO 9º. TRANSMISIÓN FORZOSA DE ACCIONES. 1. El embargo de acciones., en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado a la Sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las acciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de acciones nominativas, remitiendo de inmediato a todos los accionistas copia de la notificación recibida. 2. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las acciones embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta. o. del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los accionistas en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo. 3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los accionistas y, en su defecto, la Sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios accionistas, las acciones se distribuirán entre todos los accionistas que hubieran ejercitado su derecho de adquisición preferente a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social.

TITULO III. DE LA JUNTA GENERAL.

ARTICULO 10. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. 1. Los acuerdos sociales serán tomados en Junta General, en todo caso. 2. La Junta General válidamente constituida es soberana para deliberar y decidir sobre todos los asuntos que afecten a la sociedad en materia de su competencia y sus acuerdos obligan a todos los accionistas. 3. La Junta General por mayoría ordinaria elegirá y cesará libremente y en cualquier momento al Consejo de Administración.

ARTICULO 11. REUNIONES .DE LA JUNTA. 1. La Junta se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, a fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. 2. También se reunirá siempre que el Consejo de Administración la convoque o cuando lo soliciten a ésta por escrito uno o. más accionistas, cuyas acciones representen al menos el cinco por ciento del capital social.

ARTICULO 12º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL. 1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página Web de la Sociedad, salvo para aquellos supuestos para los que la legislación aplicable en cada momento y, en particular, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales imponga una forma de convocatoria distinta a la aquí prevista. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, salvo para aquellos supuestos que la legislación aplicable en cada momento y, en particular, la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales imponga unos plazos distintos de los aquí previstos. Queda a salvo lo establecido para el complemento de la convocatoria. 2. En todo caso la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

ARTICULO 13. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL. MAYORÍAS. 1. La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. 2. La Junta quedará válidamente constituida con carácter universal sin necesidad de previa convocatoria siempre que estando presente o representada la totalidad del capital social se acuerde unánimemente celebrarla con tal carácter y el orden del día de la misma. En tal concepto podrá adoptar cualquier tipo de acuerdo. 3. Constituida válidamente, la Junta conforme al párrafo anterior, los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado en la Junta, con excepción de los supuestos especiales contenidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 14. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. SUPUESTOS ESPECIALES. 1. Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. 2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. 3. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos referidos anteriormente, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

ARTICULO 15. LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA. REPRESENTACIÓN. DELIBERACIONES. ACTAS. 1. Estarán legitimadas para la asistencia a la junta todos los accionistas que tengan inscritas sus acciones en Libro Registro de Acciones Nominativas con al menos dos días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta. 2. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. 3. La Junta General será presidida por el Presidente del: Consejo de Administración y a falta de éste por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. 4. El Presidente estará asistido por un secretario, que será quien desempeñe tal cargo en el Consejo de Administración y a falta de éste por quien elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. 5. El Presidente de la junta dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito y después a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. 6. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. 7. Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el Libro de Actas que llevará la sociedad.

TITULO IV. DE LA ADMINISTRACION. ARTICULO 16. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 1. La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de doce miembros y un máximo de veinte, órgano al que corresponde colegiadamente el poder de representación de la Sociedad. 2. Para pertenecer al Consejo de Administración no se precisa la cualidad de accionista. 3. Los Administradores ejercerán su cargo por un plazo de cinco años. Podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

ARTICULO 17º.- REGIMEN INTERNO. DELEGACION DE FACULTADES.- »1.- El Consejo de Administración designará en su seno un Presidente y un Secretario. Asimismo, el Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Vicepresidentes y uno o más Vicesecretarios y, en su caso, el Vicesecretario o Vicesecretarios podrán ser no consejeros. 2.- El Consejo de Administración celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarlo cuando se lo soliciten cuatro o más miembros del Consejo. 3.- El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por cualquier medio de comunicación individual y escrito, que asegure la recepción por los Consejeros, aceptándose expresamente el fax, correo electrónico con acuse de recibo o carta a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de dos, 2, días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión. 4.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, más de la mitad de sus miembros. Los consejeros podrán

hacerse representar por otro consejero, delegando en éste su voto, mediante carta escrita dirigida al Presidente. 5.- El Presidente dirigirá los debates permitiendo a cada uno expresar su opinión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. Podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión si ninguno de los miembros del Consejo de Administración se opone a este procedimiento. 6.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, así como las certificaciones de los acuerdos a la Junta General. 7.- El Consejo podrá delegar permanentemente todas o parte de sus facultades, salvo las indelegables por Ley, en uno o más Consejeros Delegados, que actuarán mancomunadamente o solidariamente, según los términos de su nombramiento, o en una o varias Comisiones ejecutivas. El acuerdo de delegación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. ARTICULO 18. RETRIBUCIÓN. 1. El ejercicio del cargo de miembro del Consejo de Administración, confiere el derecho a percibir sueldo y dietas por asistencia a las sesiones del Consejo cuya cuantía determinará la Junta General. 2. En función de su dedicación a la sociedad o a cualesquiera otras circunstancias que se estimen procedentes, las retribuciones podrán ser desiguales para cada uno de los miembros del Consejo de Administración. ARTICULO 19. INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES. No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales vigentes, en la medida y las condiciones fijadas en ella. ARTICULO 20. ÁMBITO DE LA REPRESENTACIÓN. El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, dirigir y representar a la compañía, en juicio y fuera de él, en todos los actos incluidos en el objeto social. TITULO V. DE LAS CUENTAS ANUALES. ARTICULO 21. EJERCICIO SOCIAL. Los ejercicios sociales discurrirán entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto de cada año, salvo el primero, que comienza el día en que la sociedad inicie sus operaciones. ARTICULO 22. FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES. 1. Dentro de los tres primeros meses siguientes a la terminación del ejercicio social, el Consejo de Administración, con los asesoramientos técnicos y contables que precise, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. 2. Las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de resultado del ejercicio anterior, deberán ser aprobados por la Junta General dentro del primer semestre del ejercicio siguiente. ARTICULO 23. DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES. El Consejo de Administración presentará en el Registro. Mercantil para su depósito dentro del mes siguiente a la celebración de la Junta, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado así como un ejemplar de cada una de esas cuentas, con un informe de gestión, en su caso, y otro informe de la auditoría cuando la sociedad esté obligada a ello o se hubiese practicado a petición de la minoría. ARTICULO 24. VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES. 1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, en su caso, deberán ser revisados por auditores de cuentas cuando en la sociedad concurren los requisitos exigidos por la Ley. 2. Aunque no se den estos requisitos, los accionistas que representen al menos el cinco del capital social podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que con cargo a la sociedad nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales. ARTICULO 25. APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS. De los beneficios líquidos que puedan obtenerse en cada ejercicio se detraerán las cantidades exigidas legalmente y las que la junta General, discrecionalmente acuerde para la constitución de reservas y cualesquiera otras atenciones permitidas por la legislación vigente; el resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas en proporción a sus respectivas acciones. TITULO VI. OTRAS DISPOSICIONES. ARTICULO 26. RÉGIMEN SUPLETORIO. En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicaran las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas vigente.

